



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1452

RADICACIÓN: 021-2017-00791-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD contra
ALEJANDRINA ANGUELO**

En atención a lo pedido por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- De las respectiva liquidación de crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** visible a folios 91-92, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se apruebe la actualización de la liquidación de crédito y se ordene la entrega de los respectivos títulos judiciales, se procederá a resolver la solicitud de Terminación del Proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 43 DE HOY 04 JUN 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

RADICACIÓN: 026-2013-00508

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S. cesionario de COLPATRIA contra CARLOS ALFREDO CHAMORRO VELASCO

Atendiendo el memorial que antecede y el escrito visible a folios 50 y 51 por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 *ibídem*, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título. Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- RECONÓZCASE como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.** a la Dra. **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.885.918** y T.P No. **47.123** del C.S.J.

CUARTO.- DECLÁRESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de cesionario del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ALFREDO CHAMORRO VELASCO.**

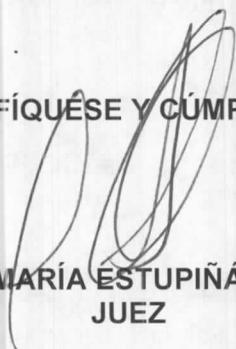
QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir subrogatario vigente y/o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.



SEXTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 043 DE HOY

04 JUN 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACIÓN: 019-2014-00644

Ejecutivo Singular

CARLOS MARTÍN NIÑO MARTÍNEZ contra LILIANA PATRICIA ORREGO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS MARTÍN NIÑO MARTÍNEZ coadyuvada por la parte demandada, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CARLOS MARTÍN NIÑO MARTÍNEZ** contra **LILIANA PATRICIA ORREGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio.

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 0164 del 24 de enero de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CORPORACIÓN COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA Nit. 900664611-4, en contra de CARLOS MARTÍN NIÑO MARTÍNEZ y LILIANA PATRICIA MESA ORREGO bajo el radicado 2017-00816. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	04 JUN 2020
EN ESTADO No. 43	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Ejecución Juzgados Municipales Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

RADICACIÓN: 003-2017-00795-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO contra ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA Y OTRO

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 142-144 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme dentro del plenario visible a folio **125-126**. Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, no es posible aplicar los dineros consignados a través de títulos judiciales como quiera que no se ha ordenado la entrega a favor de la parte demandante y, como consecuencia, no es viable estudiar la solicitud de la parte demandada, en el sentido de ordenar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 142-144 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 6.391.632,56
CUOTAS EXTRAS	\$ 0,00
TOTAL INTERESES	\$ 1.378.000,95
ABONOS	\$ 0,00
SALDO FINAL	\$ 7.769.633,51

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$7.769.633,51 HASTA 29 DE FEBRERO DE 2020.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y estudiar la posible terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>43</u>	DE HOY <u>04 JUN 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

003-2017-00795

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
oct-19	19,10%	28,6500%	1,4673%	2,1216%	5.399.632,56	5.399.632,56	1.027.403,00	1.027.403,00	
nov-19	19,03%	28,5450%	1,4623%	2,1146%	248.000,00	5.647.632,56	92.886,33	1.109.988,33	
dic-19	18,91%	28,3650%	1,4538%	2,1027%	248.000,00	5.895.632,56	86.706,06	1.195.697,38	
ene-20	18,77%	28,1550%	1,4438%	2,0888%	248.000,00	6.143.632,56	88.702,54	1.284.399,92	
feb-20	19,06%	28,5900%	1,4644%	2,1176%	248.000,00	6.391.632,56	93.801,03	1.378.000,95	
TOTALES					6.391.632,56	-	1.378.000,95	1.378.000,95	-

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 6.391.632,56
CUOTAS EXTRAS	\$ 0,00
TOTAL INTERESES	\$ 1.378.000,95
ABONOS	\$ 0,00
SALDO FINAL	\$ 7.769.633,51



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433
RADICACIÓN: 030-2012-00932-00
Ejecutivo Singular
SULIBRANZA LTDA contra MARÍA SARICA ORDOÑOZ COBO**

La apoderada judicial de la parte demandada, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 0344 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho realizó un control oficioso de legalidad modificando las liquidaciones de crédito previamente aprobadas (fl.103-105) conforme al mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante su ejecución, los abonos realizados a través de los títulos judiciales y los efectuados extraprocesalmente.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición el 3 de marzo de 2020, frente a la aludida providencia pues, en su sentir, se debe realizar un verdadero control de legalidad *“en atención que los títulos deben ser entregados en favor de la parte demandada”*, dado que a la parte demandante ya le han entregado más de \$22.000.000 pesos y *“el saldo de la obligación al juzgado le da un valor de mas de \$10.495.249.02 pesos, por lo que la deuda estaría pagada con creces y el proceso debería declararse terminado por pago total de la obligación”*.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La parte demandada sustenta su inconformidad en el hecho de que a la parte demandante se le ha cancelado sumas de dinero que ascienden a más de \$22.000.000 pesos, por lo que considera que la obligación a la fecha se encuentra cancelada por cuanto la liquidación de crédito efectuada por el Despacho arroja un saldo de \$10.495.249.02 pesos y, como consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

No obstante, del escrito por medio del cual se sustenta el medio de defensa no se desprende los supuestos de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento para concluir dicha afirmación. Es decir, se omitió indicar de manera concreta los errores en que se incurrió, ya sea, en la liquidación de los intereses moratorios y/o en la aplicación de los abonos, situaciones concretas que conllevarían a que el estado de cuenta difiera del aprobado mediante la providencia recurrida, circunstancia por la

cual al Despacho le resulta imposible pronunciarse de fondo.

Finalmente, es importante señalar que la liquidación de crédito se efectuó calculando los intereses de mora hasta el 31 de octubre de 2019 y se aplicaron todos los abonos debidamente acreditados en el plenario, es decir, tanto los realizados a través de entrega de títulos judiciales, así como los efectuados extraprocesalmente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto N° 0344 del 25 de febrero de 2020, atendiendo los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación pretendida por la cuantía del asunto, atendiendo a que el artículo 25 del Código General del Proceso entró a regir el 1° de octubre de 2012.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 43 DE HOY 04 JUN 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1437
RADICACIÓN No. 014-2013-00184
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA COONALRECAUDO LTDA contra IGNACIO LEYTON

Revisada la página web del Banco Agrario advierte el Despacho una relación de títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso pendientes por entregar de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001897301	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897302	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897305	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897307	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897308	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897311	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897312	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897323	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00
469030001897324	830068952	CONALRECAUDO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2016	NO APLICA	\$ 113.406,00

De otra parte, advierte el Despacho que la solicitud de terminación por pago total de la obligación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 461 de Código General del Proceso, que al tenor establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Por lo anterior, el Juzgado,

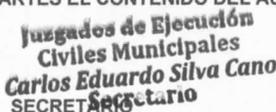
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, atendiendo lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 43 DE HOY 04 JUN 2020	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1434
RADICACIÓN No. 029-2007-00889
Ejecutivo SINGULAR
BANCO BBVA S.A. contra ALVARO ELÍAS SILVA RODRÍGUEZ**

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODÚZCANSE los oficios ordenados a folio(s) **118** del presente cuaderno, **con la fecha actualizada**, para que sean debidamente retirados y diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

<p align="center"> JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA </p> <p> EN ESTADO NO. <u>43</u> DE HOY <u>04 JUN 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. </p> <p align="right"> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <i>Edardo Silva Cano</i> Secretario </p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1435
RADICACIÓN No. 029-2012-01015
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODÚZCANSE los oficios ordenados a folio(s) **54** del presente cuaderno, **con la fecha actualizada**, para que sean debidamente retirados y diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>43</u> DE HOY	<u>04 JUN 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano</i>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 3 de junio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1436

RADICACIÓN No. 029-2017-00299

Ejecutivo SINGULAR

IRLINDA GALVIS DE SÁNCHEZ contra **MARIA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ**
y MARBY YINETH GOMEZ COLORADO

En escrito visible a folio **58**, la apoderada de la señora **IRLINDA GALVIS DE SÁNCHEZ** solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante y, como consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En efecto, revisada la página web del Banco Agrario advierte el Despacho una relación de títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso que provienen de descuentos efectuados a las demandadas **MARIA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ** y **MARBY YINETH GOMEZ COLORADO**. No obstante, las aludidas sumas de dinero no se encuentran legalmente embargadas como quiera que mediante Auto No. 628 del 5 de marzo de 2018, se dispuso *“TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente en el embargo y retención previos de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás ingresos que constituyan factor salarial que devengan las demandadas MARIA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ y MARBY YINETH GOMEZ COLORADO como empleadas de COSMITET LTDA (...).”* Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, atendiendo lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de las demandadas **MARIA CLAUDIA ARROYAVE SÁNCHEZ** y **MARBY YINETH GOMEZ COLORADO (fl. 49-50)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>043</u> DE HOY	<u>04 JUN 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <i>Ricardo Silva Cano</i> Secretario	